



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315300820200017601
Rad. Interno. **43189**

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Suministros y Dotaciones Colombia SA, frente al auto fechado diciembre 16 de 2020, proferido por la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad apelante; contra la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demandante Suministros y Dotaciones Colombia SA, radicó demanda ejecutiva contra la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, la cual por reparto correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Autoridad judicial que mediante proveído de fecha diciembre 16 de 2020 resolvió no librar el mandamiento de pago demandado, al valorar que antes de la presentación de la demanda, Karina Orozco Gómez, representante legal de la entidad demandada, informó que la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, fue categorizada en “riesgo medio” de acuerdo con la Resolución 2249 de 2018 y que por tal hecho aplicó al programa de saneamiento fiscal y financiero de que trata la ley 1966 de 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha ley, a partir de la presentación del programa de saneamiento fiscal y financiero y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no puede iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE que haga dicha

presentación, por lo que acreditada dicha condición no era dable librar orden de pago en contra de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla.

1.2. En desacuerdo, Suministros y Dotaciones Colombia SA formuló recurso de apelación frente a la decisión adoptada por el Juez A quo, resaltando que el escrito al que se hace referencia en la providencia opugnada además de no haber sido puesto en conocimiento de la contraparte, tampoco se encuentra visible en el tyba, por lo que a la fecha desconocen su contenido.

En todo caso, atendiendo el contenido de la decisión, puso en evidencia que para el 12 de febrero de 2020, fecha de radicación del memorial, el programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que aplicó la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla se encontraba en proceso de reajuste, por lo que haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 1141 de 2013, indicó que la decisión impugnada carecía de fundamentación y claridad.

Ello, porque de conformidad con el citado artículo la ESE tiene 30 días hábiles para efectuar los respectivos ajustes que sean formulados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en caso de no atender tal disposición se entendería como no presentado el programa Saneamiento Fiscal y Financiero, y conforme lo relatado por el despacho no existe certeza si tales ajustes fueron realizados.

Finalmente agregó que de conformidad con el art. 430 del C.G. del P., el juez puede abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda documento idóneo para la ejecución, situación que no es la que corresponde en este caso, por lo que le compete al Juzgado librar la orden de pago solicitada.

1.3. Seguidamente, la juez de conocimiento concedió el recurso de apelación presentado y así, llegado el asunto a esta superioridad, se procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación promovido dentro del proceso de la referencia, al sonar de lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del Código General del Proceso; por lo que a fin de definir la controversia suscitada se precisa necesario remitirse a las siguientes referencias normativas.

2.2. Señala el artículo 8 de la ley 1966 de 2019 que las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deben adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, programa que conforme la misma preceptiva tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud.

A su turno, dispone el artículo 9 de la misma ley que, a partir de la fecha de presentación de los Programas de saneamiento fiscales y financieros y, hasta que se emita pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra esta y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Verificado lo anterior, resulta evidente que contra una ESE categorizada en riesgo medio o alto que haya iniciado el proceso de saneamiento fiscal y financiero, se prohíbe el inicio y la continuación de procesos ejecutivos desde la presentación del programa y hasta tanto se emita un pronunciamiento por parte de la referida cartera ministerial.

De modo que lo primero que debe tenerse claro es que, la prohibición que introdujo la ley 1966 de 2019 se encuentra sujeta a un límite temporal que va, desde la presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, hasta que se emita un pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pronunciamiento este último que claramente debe estar relacionado con la aplicación, vigencia y cumplimiento del Programa, pero que, en todo caso es el que marca el final de la imposibilidad de presentar causas ejecutivas en contra de la Empresa Social del Estado.

2.3. Aterrizando al debate que concita atención del despacho, se denota que los fundamentos del apelante puede resumirse a las siguientes circunstancias, i) Que el escrito que sirvió de fundamento al despacho no fue puesto en conocimiento del demandante, ii) Que no existe certeza en torno a la presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero que prohibiría el inicio del proceso en contra de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla y iii) Que, como de conformidad con el art. 430 del estatuto procesal, solo es la ausencia de documento idóneo para la ejecución, causal para abstenerse de librar mandamiento de pago.

2.4. Revisado el informativo observa este despacho que, el documento radicado por la representante legal de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla no es un documento que este dirigido de manera particular al proceso promovido por Suministros y Dotaciones Colombia SA, sino que se trata de una comunicación cuya finalidad estaba enfocada a que el Juzgado destinatario de ella se abstuviera, de manera general, de tramitar demandas ejecutivas contra dicha ESE.

De tal suerte que no se trata de una comunicación que, en estricto sentido ha debido ser puesta en conocimiento del demandante o que debía agregarse al expediente, pues en los términos del art. 109 del estatuto procesal, dicha gestión se reserva de forma específica para los memoriales que estén dirigidos al proceso.

Empero, pese a ello por tener relación directa con el asunto y ser el fundamento esencial de la decisión a adoptar, la dependencia judicial encartada mediante auto de fecha diciembre 16 de 2020 decidió agregarlo al informativo, por lo que distinto de lo planteado por el apelante, tal misiva sí se encuentra anexa al expediente electrónico.

Ahora, analizado el argumento expuesto por Suministros y Dotaciones Colombia SA en torno al documento anexado por la representa legal de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, se encuentra que el mismo no tiene por objeto enervar ninguna de las explicaciones expuestas en la providencia enjuiciada, a lo que se agrega que el actor tampoco trajo a cuenta consideración que permita concluir que dicho escrito no es legítimo o que no ha debido ser considerado por la Juez A quo.

Por lo que siendo intrascendente para el objeto de la presente dicho supuesto, se descarta por completo su prosperidad.

2.5. Aclarado lo anterior y continuando con el argumento que sin duda constituye el punto álgido de la discusión, se precisa indispensable tener claridad sobre los siguientes puntos.

La solicitud presentada por la representante legal de la ESE demandada, explica que dicha entidad ha presentado varias veces el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, siendo su última versión la aprobada por la

Junta Directiva de la ESE mediante acuerdo No. 010 del 18 de diciembre de 2019, programa que refiere fue cargado en la plataforma dispuesta para ello por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Departamento del Atlántico.

Posteriormente, esto es, el 23 de enero de 2020, mediante mensaje de datos, el referido ministerio remitió un nuevo resumen de las observaciones encontrada al PSFF (Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero), el cual debía ser reajustado por la ESE en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental.

Hechos de los que se concluye que, tal como lo anotó el impugnante, para el 12 de febrero de 2020, momento en que se presentó dicho escrito, el PSFF se encontraba en proceso de reajuste.

La sociedad Suministros y Dotaciones Colombia SA, a fin de dar sostén a su afirmación respecto a la falta de certeza que existe en cuanto a la presentación del PSFF, se permitió citar el artículo 5 del decreto 1141 de 2013 el cual, respecto a la viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero, dispone,

*Cuando el Programa presentado cumpla con los criterios establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá pronunciamiento sobre su viabilidad. En el evento en que dicho Ministerio formule observaciones al Programa presentado, **la Empresa Social del Estado a través del respectivo Gobernador o Alcalde, dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo de las observaciones**, vía electrónica o mediante correo certificado a la dirección reportada, para efectuar los respectivos ajustes y/o recomendaciones y presentar nuevamente el Plan en aras de obtener su viabilidad.*

En el evento en que la Empresa Social del Estado no atienda las observaciones planteadas o no las presente dentro del término indicado en el presente

artículo, se entenderá que no ha presentado el respectivo Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero dentro de los términos legales.

El 20 de enero de 2020 entró en vigor el Decreto 58 de 2020, regulación que introdujo sustanciales modificaciones a la viabilidad de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, de modo que a fin de determinar cual decreto es el aplicable para el caso de la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, basta con remitirse al régimen de transición previsto en este último decreto, el cual en su artículo 2.6.5.19 establece,

*Las Empresas sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto que se encuentren en Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entrada en vigencia del presente Decreto, se le aplicarán las condiciones establecidas en los artículos 2. 6. 5. 8. y siguientes de este. **Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto que se encuentren en proceso de viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero a la entrada de vigencia presente Decreto, se aplicarán los plazos y condiciones establecidos en artículos 2.6.5.4 y siguientes del mismo.***

A su turno dispone el mentado art. 2.6.5.4. en cuanto a los plazos para la elaboración, presentación y adopción del programa de saneamiento Fiscal y Financiero, que

*Los plazos para la elaboración, presentación y adopción de las propuestas de Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado **categorizadas en riesgo medio o alto serán definidos y comunicados mediante oficio, al respectivo Gobernador o Alcalde Distrital por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

Tal como se viene narrando, las observaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al PSFF de la ESE Hospital Niño Jesús de

Barranquilla fueron realizadas el 23 de enero de 2020, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 58 de 2020, por lo que, aplicando el régimen de transición señalado, para la ESE accionada los plazos para el reajuste del Programa están dados, por lo que de manera interna y mediante oficio se comunicará a la Gobernadora del Atlántico.

Siendo la conclusión de lo anterior, que la disposición contenida en el artículo 5 del decreto 1141 de 2013 y que fue invocada por el demandante, no ha podido ser aplicable para la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla.

Ahora, al margen de la inexactitud normativa del apelante, no puede pasar esta agencia judicial por alto que la comunicación adosada por la representante legal de la entidad de salud accionada, para el momento de proferirse la decisión censurada contaba con cerca de un año de haberse radicado.

Tiempo durante el cual, sin duda las condiciones en torno al estado del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que aplicó la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla han debido haber variado, variación que resulta ajena al conocimiento de la Juez de primer grado, pues a más de la referida comunicación, no obra en el plenario información adicional que permita establecer el estado en que se encuentra dicho Programa, pues incluso se desconoce si el programa fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los consecuentes efectos que ello tendría.

Itérese que la prohibición que trae el artículo 9 de la ley 1966 de 2019 se haya supeditada a un espacio temporal restringido de manera inicial por la presentación del programa, y de manera final, por el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aspecto este, del que precisamente ningún conocimiento se tiene.

De lo anterior se colige que le asista razón al apelante, cuando afirma que no existe certeza acerca del estado actual del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y que en razón a ello la decisión de la Juzgadora de instancia carece de fundamentación, pues precisamente fue la presentación de dicho programa el que dio sostén a la decisión apelada.

Valga decir que, si bien a diferencia de lo señalado por el apelante, la ausencia de los requisitos esenciales del título ejecutivo no es la única razón por la cual un Juez puede abstenerse de librar orden de pago, no es menos cierto que, si el supuesto fáctico y legal relacionado con el PSFF al que aplicó en el año 2020 la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, sería considerado en el ejercicio del control de admisibilidad de la demanda, ha debido la juzgadora procurarse información actualizada que le permitiera fundamentar su decisión.

Situación que, no palpable en la providencia mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Suministros y Dotaciones Colombia SA, compele a esta Magistratura a revocar el auto de alzada.

2.6. Dispone el art. 430 del C.G del P., que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

A su turno establece el inciso segundo del artículo 35 del mismo cuerpo normativo que, los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

Consistente ha sido la posición de esta Magistratura en cuanto a que, a fin de garantizar a los sujetos procesales intervinientes en una causa ejecutiva

las debidas oportunidades de ejercer de derecho de contradicción y de contera garantizar el debido proceso al interior del juicio, la decisión referente al mandamiento de pago debe ser adoptada por el Juez de conocimiento.

Pues solo bajo ese escenario, de librarse orden de pago, tendría el ejecutado la oportunidad de controvertir los requisitos del título base de recaudo en la forma establecida por el legislador, de manera que, en consonancia con tal perspectiva, se ordenará que por la Juez A quo, se realice nuevo control de admisibilidad.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto fechado diciembre 16 de 2020, proferido por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por Suministros y Dotaciones Colombia SAS.; contra la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, que realice nuevo control de admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Suministros y Dotaciones Colombia SAS.; frente a la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, de conformidad con lo precisiones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0753bbc6ae4d7582d2fdabd1b55ddbf18d6a1dba2fe629033d45e17c9b93cdfa**
Documento firmado electrónicamente en 20-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>